

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-319/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220037100</b>
<b>DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **LARS COURRIER S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acta de aprehensión y decomiso No. 0202 del 7 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 601-001109 del 17 de marzo de 2022 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
<b>Decisión</b>	Aprehensión y decomiso directo de mercancía.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 1.773.586, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Acta de aprehensión y decomiso No. 0202 del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se decomisó una mercancía, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	resuelto a través de la Resolución No. 601-001109 del 17 de marzo de 2022. Notificación de la resolución que cerró la actuación administrativa por correo electrónico el 22 de marzo de 2022 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 23 de julio de 2022. Interrupción <sup>3</sup> : 09/06/2022 Solicitud conciliación Tiempo restante: 45 días La audiencia de conciliación se llevó a cabo: 26/07/2022 Radica demanda: 08/08/2022. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia , este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>4</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>5</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con C.C. No.4.172.061 y T.P. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78741528f3cf8d3d53f6328deb70da47725f459c242185873928ef51b8366cd4**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-722/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150013900</b>
<b>DEMANDANTE: GEORGE MICHEL CASTELLANOS RUEDA</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM</b> (conformada por las sociedades DATA TOOLS S.A., TABORDA VÉLEZ & CIA S en C, QUIPUX S.A.S)

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En providencia de 8 de junio de 2022, el Despacho corrió trasladado a las partes por el término de diez (10) días de las pruebas existentes en el expediente, con el fin de que se pronunciaran, y así poder continuar con el trámite del proceso, en razón a que el apoderado de la parte actora desistió de la prueba pericial solicitada en el escrito de la demanda y, que se encontraba pendiente por practicar a raíz del fallecimiento del perito señor Omar Aguirre Aguirre.

Ahora frente al traslado de las pruebas, el llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM a través de su apoderado judicial se pronunció haciendo ciertas apreciaciones, y concluyó solicitando que con base en la documental recaudada en la etapa probatoria, se nieguen las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y en la medida que no existen pruebas para practicar en el proceso de la referencia, y que las partes no emitieron pronunciamiento que amerite otro tipo de actuación en el presente proceso respecto de las pruebas ya obrantes en el expediente. El Despacho comunica a las mismas, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Los correos aportados dentro del presente medio de control son los siguientes: por la parte actora es [Carlos.12.hernandez@hotmail.com](mailto:Carlos.12.hernandez@hotmail.com) y por el apoderado del llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM es [juridica@liquidacionsim.com.co](mailto:juridica@liquidacionsim.com.co) , a la parte demandada Secretaría de la Movilidad al correo de notificaciones

Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b92c6e2550d49a6706aed392cdfd343a7f8fcbdd8c01338a3222535d861a136**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)  
Auto S- 738/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NUMERO: 11001333400120170000900</b>
<b>DEMANDANTE: CONFOTRANS</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 058 de 2018 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenó la condena en costas en segunda instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**. (parte vencida).

Con respecto al segundo punto este despacho considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

***"Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
  - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

**Artículo 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, el despacho procederá a fijar las agencias en derecho:

El juzgado primero administrativo sección primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandante, equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'000.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000</b>

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** - Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'.000.000)** Por Concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), a favor del demandante, **CONFOTRANS** y a cargo de la parte demandada, la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

**SEGUNDO:** - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed681fe75916f696920d3e4d5e6161fb8b7d7f21957d7c3ea01e7869beef048**

Documento generado en 24/08/2022 04:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-731/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170001400</b>
<b>DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES</b>

**CORRE TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, para que aportara con destino a este proceso, declaración del impuesto de renta que presentó el señor Ober Manuel Pacheco Montiel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.519.505 en las vigencias fiscales 2016 y 2017, orden que fue cumplida por la secretaria del Despacho con oficio No. 808-J01-2019 del 20 de septiembre de 2019.

A través de escrito del 23 de octubre de 2019 (fls.450 a 452) la Jefe de la División Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN de Sincelejo, allego información al respecto, sin embargo mediante memorial de 19 de noviembre de 2019 (fl.462), la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, solicitó no se diera por fenecida la etapa probatoria del proceso, y se oficiara nuevamente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo para que aporte la declaración de renta del año 2016, lo cual se cumplió a través de oficio No. 070-J01-2020 del 12 de febrero de 2020.

Con radicado de 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó la información solicitada – Declaración de Renta del año 2016, así como la del año 2015, correspondiente al señor Ober Manuel Pacheco Montiel, la cual obra a folios 474 a 478 del expediente administrativo, por lo que el despacho consideró que previo a correr traslado para alegar de conclusión, la parte demandada debía conocer el contenido y si consideraba necesario pronunciarse al respecto sobre las documentales allegadas e incorporadas al expediente a folios 474 hasta 478.

A través de providencia de 14 de julio de 2021 se puso a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados en el expediente, y se corrió términos para presentar alegatos de conclusión, frente a lo cual la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, el cual fue decidido a través de providencia de 24 de noviembre de 2021, no reponiendo dicha decisión, sin embargo, respecto del término para alegar de conclusión, el

despacho señaló que la orden proferida por el Despacho en el numeral 2 del auto recurrido no era objeto de cumplimiento, en razón a que hubo pronunciamiento en contrario.

Mediante radicado de 1° de diciembre de 2021 la apoderada del demandante se pronunció respecto de las pruebas obrantes incorporadas al expediente, por lo que a través de providencia de 18 de mayo de 2022 se corrió traslado a la entidad accionada de lo manifestado por la profesional del derecho que representa los intereses del señor OBER MANUEL PACHECO MONTIEL por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto, si a bien lo tenía, quien guardó silencio.

En este momento el proceso se encuentra pendiente para otorgar término que corresponde para presentar alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que los medios de prueba solicitados y aportados son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho ordena correr traslado, a las partes por el término de diez (10), en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La información que se allegue se hará de manera virtual, por lo tanto, todo memorial deberá identificar el medio de control e indicar el número del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además, radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplidos el término, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia escrita.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279da2d3ef549768bb130dad79c5362a12f2069aedb81d4b8a83ca53d80ede33**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-717/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE NO. 11001333400120170016200</b>
<b>ACCIONANTE: ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S.</b>
<b>ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

**REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE ACTORA PARA QUE DESIGNE  
APODERADO JUDICIAL**

Mediante radicado de 14 de febrero de 2022 se dio a conocer a este juzgado el fallecimiento del doctor **FERMIN ERNESTO VÉLEZ VELÁSQUEZ**, quien fungía como apoderado judicial del demandante ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S., por lo que mediante oficio No. 049 – J01 – 2022 del 17 de febrero de 2022, se requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá para que con destino al presente medio de control, remitiera Certificado de Existencia y Representación Legal del laboratorio accionante, con el fin de obtener el nombre del Representante Legal del mismo.

A través de radicado de fecha 17 de febrero de 2022, la Cámara de Comercio de Bogotá dio respuesta a la solicitud efectuada a este Despacho, remitiendo el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, donde se puede establecer que el Representante Legal de ULTRAZX LABORATORIES S.A.S, es el señor **FABIO NICOLAS SERRANO POVEDA**.

De conformidad con lo anterior , este despacho a través de providencia de 23 de febrero de 2022 requirió al señor **FABIO NICOLÁS SERRANO POVEDA** representante legal de **ULTRAZX LABORATORIOS S.A.S**, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la providencia, nombrara a un profesional del derecho para que represente los intereses la parte actora en el presente proceso, sin embargo, a la fecha el señor en mención no ha dado cumplimiento a la orden del despacho, por lo que se **requiere nuevamente** al representante legal del accionante para que otorgue poder a un abogado para efecto de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta

providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.*

El nuevo poder se allegará de manera virtual identificando el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f2648ff7d3b34f9fd93d50c262faea1955f50048dad873c95fd7b769fe5b**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)  
Auto S-321 /2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180041700</b>
<b>ACCIONANTE: LA NUEVA EPS</b>
<b>ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” que en providencia del Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá. No condenó en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee283b14fa1e3dec4ac40f50bfe8c473e316f01099bab485e3e908da887a2d6e**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-715/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190006000</b>
<b>DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO CASTILLO BUSTAMANTE</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**TRASLADO DE DOCUMENTALES**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, las cuales fueron decretadas en audiencia inicial, respecto de lo cual el apoderado de la parte actora señaló que la información aportada no correspondía a lo decretado, y solicitó se volviera a requerir a la accionada para que allegara la información completa, respecto de los expedientes cuyo radicados fueron enunciados en el escrito de respuesta del 6 de diciembre de 2021, así como que se aportara lo concerniente al listado de los títulos convalidados por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad que hacia sus veces, frente a la subespecialización en Gastroenterología en todas las Universidades del mundo, especialmente de la de Sao Pablo, donde se evidencie el pensum académico, las horas cursadas y las materias vistas. Decretada respecto de la Universidad de Sao Pablo.

Lo anterior, en razón a que el Ministerio de Educación no dio cumplimiento a la orden emitida por el juzgado en la audiencia inicial, el despacho ordenó requerirlo nuevamente.

También, se solicitó informe sobre las hojas de vida de los profesionales Sofía del Socorro Jácome Liévano, Jorge Augusto Pinzón Murcia, Diana Zulima Urrego Mendoza y Álvaro Franco Zuluaga, quienes participaron en el comité de evaluación CONACES del demandante.

La orden emitida en la audiencia de pruebas, fue cumplida por la secretaría del despacho mediante oficio de 11 de marzo de 2022, frente a lo cual la entidad accionada Nación - Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a través de radicado de 22 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la información requerida por el actor en la audiencia de pruebas, la cual fue solicitada a la entidad accionada ya fue aportada y se encuentra incorporada al expediente, esta instancia judicial ordena correr traslado de la información mencionada, a la parte actora, incluyendo el expediente administrativo allegado el 7 de marzo de 2022. El término de traslado es de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tiene, utilizando los canales virtuales destinados para tal fin.

El traslado que realice la secretaría del despacho deberá remitirse a la parte actora al correo: [mazaro1@hotmail.com](mailto:mazaro1@hotmail.com), aportado en la audiencia de pruebas por el apoderado.

El pronunciamiento que sobre las documentales haga la parte actora deberá allegarse de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344310e2443f0df2000a40f45f11b7809f4150dd6abf19142b7724f38125cdc**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-728/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021600</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO</b>

**Pone en conocimiento de la parte accionada dictamen pericial**

En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de febrero de 2022, se decretó la prueba pericial aportada por la parte actora con el escrito de demanda, obrante a folios 39 – 90 del cuaderno principal del expediente.

Ahora, en la audiencia de la cual se hace referencia el apoderado de la accionada solicitó aclaración para la revisión del dictamen pericial presentado por la parte demandante, frente a lo cual el Despacho hizo la aclaración respecto del trámite a seguir e igualmente manifestó que una vez se decidieran los recursos interpuestos, se daría trámite de traslado del dictamen pericial aportado por el demandante.

Los recursos interpuestos ya fueron resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, a través de providencia de 7 de julio de 2022. En consideración a que el trámite que sigue es poner a disposición de la parte accionada el dictamen pericial aportado por la parte actora con el escrito de demanda obrante a folio 39 – 90 del cuaderno principal del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto. Para cumplir con lo indicado anteriormente, se ordena a la Secretaría enviar el link de acceso al expediente digitalizado y dejar a disposición el cuaderno físico en secretaría para que por cualquiera de las dos formas el apoderado de la parte accionada pueda revisar el dictamen pericial referido.

Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67e971e35136bc58d8f79f46c7ad8090e8220554a824dab206591820f5c1be**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-732/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025300</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE  
ACTORA**

En providencia calendada el día 28 de julio de 2021, se admitió la demanda de la referencia, en la cual se vinculó como tercero con interés a la señora MIREYA ESPITIA MONROY, ordenando su notificación personal. Correspondiendo dicha carga al apoderado de la demandante, a quien se le envió el oficio No. 387-J01-2021 del 10 de septiembre de 2021, al correo aportado por él en el escrito de demanda, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en precedencia, quien después de ser requerido a través de auto de 23 de febrero de 2022, mediante escrito de 16 de marzo de 2022 acreditó la notificación personal de la tercera con interés.

Sin embargo, también es necesario que se surta la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, respecto de la señora **MIREYA ESPITIA MONROY** conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que la secretaría del despacho con fecha 28 de abril de 2022, remitió al correo del apoderado de la demandante aportado en el escrito de demanda el oficio para que efectuara dicho trámite y acreditara el mismo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento, sin embargo, a la fecha el profesional del derecho no ha acreditado dicho trámite, por lo tanto se **requiere** al mismo para que dé cumplimiento a la orden emitida dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negritas y subrayado fuera de texto).*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.*

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Una vez vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e92afc286719173222dcc592c47874d8c25f4769ca22e929f015897956168**

Documento generado en 24/08/2022 03:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-733/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190039300</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL APODERADO PARTE  
ACTORA**

En cumplimiento a la orden emitida a través de auto admisorio de demanda de 23 de junio de 2021, donde se ordenó la notificación personal al tercero con interés en las resultas del proceso señora **Ana Paula Sánchez Bautista**, la Secretaría del Despacho remitió el oficio No. 276-J01-2021 del 9 de julio de 2021 al apoderado de la parte actora, quien mediante memorial allegado el 05 de agosto de 2021 aportó constancia de envió de dicho oficio a la tercera con interés, sin embargo, él mismo no aportó constancia de recibido por parte de la señora en mención, por lo que se requirió al profesional del derecho para que acreditara el cumplimiento de la orden emitida por el despacho.

Mediante escrito de 5 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia del envió del oficio No. 276-J01-2021, efectuado por él mismo a través de la empresa de mensajería rapidísimo con el fin de notificar personalmente a la señora Ana Paula Sánchez Bautista, sin embargo, no aportó constancia de que la tercero con interés haya recibido dicha notificación, por lo que a través de providencia de 24 de noviembre de 2021 se requirió al profesional del derecho, quien mediante escrito de 16 de diciembre de 2021 acreditó el cumplimiento de la orden emitida por el despacho.

Ahora, también es necesario que se surta la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, respecto de la señora **ANA PAULA SÁNCHEZ BAUTISTA** conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que la secretaria del despacho con fecha 2 de mayo de 2022, remitió al correo del apoderado de la demandante aportado en el escrito de demanda el oficio para que efectuara dicho trámite y acreditara el mismo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento, sin embargo, a la fecha el profesional del derecho no ha acreditado dicho trámite, por lo tanto se **requiere** al mismo para que dé

cumplimiento a la orden emitida dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.*

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb3bf711a0ec1a683b9e2a9ae77f7eab3d0edd5c9d4f827d489e6a19e036871**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-317/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032700</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

**ADMITE DEMANDA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de 13 de junio de 2022, quien en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera en sentencia de tutela de 20 de mayo de 2022, mediante la cual dispuso dejar sin efectos la providencia de 10 de marzo de 2022 proferida por dicho Tribunal en el marco del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto I-11/2021 del 27 de enero de 2021, proferido por este juzgado, a través del cual rechazó la demanda por caducidad. El Consejo de Estado – Sección Primera, en dicha providencia ordeno a la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictar una decisión de reemplazo.

Así las cosas, el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda, y encuentra que reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, por tal razón admite en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD COLOMPACK S.A.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 2019006830 del 26 de febrero de 2019 y la Resolución No. 2020008023 del 3 de marzo de 2020 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
<b>Decisión</b>	Sancionó a la demandante por infringir la normativa sanitaria contenida en el Decreto 677 de 1995.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción</b>	Domicilio de la entidad accionada.

<b>que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 105.336.360, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 2019006830 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se sancionó a la demandante por infringir la normativa sanitaria contenida en el Decreto 677 de 1995, respecto de la cual se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2020008023 del 3 de marzo de 2020, modificando la decisión inicial Notificada personalmente el 05 de marzo de 2020. Fin 4 meses: 06 de julio de 2020. Interrupción: 26/06/2020 solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 11 días. Constancia conciliación extrajudicial 29/09/2020. Reanudación término: 30/09/2020. Radica demanda: 18/12/2020 EN TIEMPO.
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la <b>SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. (EN REORGANIZACIÓN)</b> , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de **SEGUROS DEL ESTADO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la

---

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>3</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

<sup>4</sup>... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

<sup>5</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Carlos Fernando Moreno García, identificado con C.C. No. 18.393.182 de Calarcá y T.P. 121.129 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SÉPTIMO:** Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f33d543ea8ad2a3ed6602409304678501baa31f250f8207151708f36a10259c**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-718/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030500</b>
<b>DEMANDANTE : ANDRES GÓMEZ RUIZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de 24 de agosto de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, manifiesta:

**“X. MEDIDA CAUTELAR**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 10638 del 8 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRÉS GÓMEZ RUIZ” y Resolución No. 078-02 del 27 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante la “DEMANDADA”), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10638 y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.*

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

**Art. 233.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8c778d722fdb1ccae53659c2292beb40d7a403d07464e022be27ce9d7f77a**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-727/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008100</b>
<b>DEMANDANTE : JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>INTERVIENIENTES: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Auto I-200/2022 del 15 de junio de 2022, el despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad, frente a lo cual el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 16 de junio de 2022 interpuso recurso de apelación.

Este Despacho se pronuncia al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 15 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413845702f6750b9375206b9f11469f14761af313cd6c826c39c5b643b441a3f**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I – 316/2022

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027500</b>
<b>DEMANDANTES : MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>

**NIEGA MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Observa el Despacho que la parte actora en el escrito de demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 2304 de 2019, cuya nulidad se solicita en el presente medio de control. Acto mediante el cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones.

A través de auto de seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 29 de julio de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que el acto demandado se encuentra amparado por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio del Estado Social de Derecho, por lo cual el legislador sujetó el control judicial de aquéllos a una carga procesal de precisión y alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, tanto en lo que se demanda como en la mención de las normas violadas, y la explicación del concepto de su violación, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión, por lo que impone a la parte actora de una acción de nulidad, la carga de argumentar de manera razonada, suficiente y clara, los motivos de inconformismo que nacen de la confrontación del acto administrativo con la norma superior, bien sea en la ley en que debía fundarse o la propia Constitución Política en desarrollo del principio de supremacía consagrado en su artículo 4º.

Argumenta que en el caso que nos ocupa, se refiere a una medida cautelar de suspensión, la cual va destinada a suspender los efectos del acto acusado, hasta que se decida sobre la legalidad del mismo; es así como para su procedencia, se requiere de un requisito el cual es la violación de las normas indicadas en la demanda o en la sustentación, siempre y cuando solo se pretenda la nulidad del acto. Por tanto, y conforme a la norma antes transcrita, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, es necesario que concurran ciertos requisitos.

Que las accionantes solicitan el decreto de la suspensión provisional, con el fundamento de que la autoridad ambiental actuó por fuera de lo previsto en las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015<sup>17</sup>, saltando a la vista la violación por inobservancia de esta normativa, así como de las disposiciones de los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, que son de superior jerarquía, siendo una abierta y clara infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la presente acción; así mismo, manifestaron que se debió acatar la ley, los reglamentos y las políticas del gobierno nacional, y lo definido en el Decreto único del sector ambiente 1076 de 2015, adicionando por el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, en cuanto a la modificación de cauce de un río, y que una vez revisado en su integridad el documento que sustenta la solicitud de medida cautelar, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y en la Jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, referentes a la evidencia ostensible y a primera vista la violación flagrante de las normas legales señaladas en la demanda.

Aduce que frente a la situación antes mencionada la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, ha establecido que la violación al ordenamiento jurídico debe ser evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, y se deben reunir los requisitos de razonabilidad, suficiencia y pertinencia en el debate sobre la legalidad de la norma, de lo contrario si no se reúnen estos requisitos el debate se debe circunscribir al momento de la sentencia donde se abordarán todos los argumentos de las partes y se analizarán los cargos respectivos que den cuenta de la existencia o no de la violación al ordenamiento jurídico.

Que para la expedición del acto administrativo y como fundamento del mismo, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER de dicha secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto de 2019, con radicado SDA 2019IE176776, soporte técnico para la delimitación de las líneas de cauce, ronda hidráulica- RH y la zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo para su incorporación bajo la categoría de corredor ecológico de ronda- CER, a la estructura ecológica principal- EPP del Distrito Capital.

Señala que frente al argumento de que se hace necesaria la medida, toda vez que es un acto administrativo que a todas luces desconoce y es contrario a las normas de superior jerarquía y en ese orden debería no existir en el ordenamiento jurídico. El Distrito Capital en el marco de la revisión general del

Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá adoptada mediante el Decreto 555 de 2021 "por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." (hoy suspendido provisionalmente) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, en lo relacionado con la necesidad de realizar estudios detallados para el acotamiento de la ronda hídrica del Río Tunjuelo en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 2245 de 2017, la Resolución 0957 de 2018 y en demás normas aplicables en la materia incluyó, términos de referencia para la realización de los estudios detallados de amenaza y riesgo por inundación.

Así las cosas, la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, hoy suspendido, establece una estrategia progresiva que armonizará la realidad del territorio con las disposiciones legales y la mitigación de riesgo, encaminada a consolidar la estructura ecológica principal; y con el enfoque de sostenibilidad ambiental y social para el desarrollo del proyecto estratégico reverdecer del sur, bajo los lineamientos citados, sin que eso determine per se o desconozca los aspectos técnicos y jurídicos de la Resolución SDA No. 2304 de 2019, la cual goza de presunción de legalidad.

Concluye manifestando que esa Secretaría en la modificación del curso del río Tunjuelo y en la delimitación de su corredor ecológico de ronda, tuvo en cuenta la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia establecidos mediante el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que el Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto del 2019 se estableció como parte integral de dicho acto administrativo, y en él se definen las líneas de cauce (cuerpo de agua o mareas máximas o máxima inundación), la Ronda Hidráulica RH- y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo. Y solicita se niegue la medida cautelar solicitada por los accionantes, dado que no se demostró la flagrante violación de las normas invocadas y el acto administrativo objeto de la presente controversia no corresponde a una acción por fuera de lo previsto en las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, así como tampoco se expidió en inobservancia de esta normativa, ni de las disposiciones de los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, de superior jerarquía,

## **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas,

conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

En el caso bajo análisis, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 2304 de 2019, mediante el cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones, argumentando que se establece de forma clara y evidente que la autoridad ambiental urbana, decidió y manifestó en su propio acto administrativo que efectúa la modificación del cauce del río y se delimita su corredor ecológico de ronda, como una acción por fuera de lo previsto en las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, saltando a la vista la violación por inobservancia de esta normativa, así como de las disposiciones de los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, que son de superior jerarquía, siendo una abierta y clara infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la presente acción de nulidad.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, , aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

se observa que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se establece de forma clara y evidente que la autoridad ambiental urbana, decidió y manifestó en su propio acto administrativo que efectúa la modificación del cauce del río y se delimita su corredor ecológico de ronda, como una acción por fuera de lo previsto en las disposiciones d, saltando a la vista la violación por inobservancia de esta normativa, siendo una abierta y clara infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la presente acción de nulidad.

En el caso *sub examine*, si bien la demandante presenta argumentos que en su criterio señalan que la autoridad ambiental urbana incurre en acciones

fuera de lo previsto en el Artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2017 así como de las disposiciones de los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, que son de superior jerarquía, no aporta sustento que permita concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se está ocasionando un perjuicio irremediable, ya que si bien el presente medio de control se interpuso con el fin de preservar el orden jurídico, y que la medida cautelar de suspensión provisional busca la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata para garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, también lo es que el Director del proceso debe efectuar un análisis exhaustivo del acto demandado, con el objeto de establecer la presunta violación de derechos, así como de normas superiores, lo cual no se puede hacer de manera inmediata, y sin que se aporten elementos contundentes que permitan verificar la violación alegada, por lo que el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte accionante, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que se puede causar un perjuicio irremediable, el hecho de no decretar la medida solicitada.

Para esta instancia no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que se está ocasionando un perjuicio irremediable, la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior en la expedición del acto demandado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)*

*(..) . Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que*

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. (subrayas fuera del texto original)

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora Maribel Mesa Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.745.233 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 125.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Maribel Mesa Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.745.233 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 125.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Bogotá D.C – Secretaría Distrital, conforme al poder allegado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50bb0c0b14cf6c7cb74963e7c9d449e6420ca7b40b9b3c10405e6e37a9cb3a5**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-726/2022

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027500</b>
<b>DEMANDANTES : MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>

**Asunto: resuelve petición de la Señora accionante**

Mediante auto de siete (07) de julio de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** e instaurada entre otras por la doctora **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ**, actual ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien a través de escrito de 16 de agosto de 2022 presentó solicitud al despacho de la siguiente manera:

*“de manera respetuosa acudo ante esa alta corporación con el fin de manifestar que, con ocasión de mi reciente posesión como Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no me es posible seguir adelante con la participación como actora dentro del proceso de la referencia.*

*Por lo anterior, de forma atenta, solicito a la señora juez que excuse a esta servidora de intervenir en las diligencias y audiencias que se adelanten en la acción pública de la referencia, la cual al ser en interés general y no pretender ninguna indemnización o restablecimiento del derecho a título personal, merece su continuidad en aras de la justicia y valoración por parte de su despacho.”*

La señora accionante allegó como anexo de la solicitud copia del Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022 “Por el cual se nombran ministros de despacho” y Acta de posesión No. 009 del 7 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Despacho se pronuncia al respecto, señalando que tiene en cuenta la relevancia que representa el cargo que desempeña la doctora Muhamad González en el momento, y su nivel de ocupación, accede a lo solicitado, en el sentido de no exigir su presencia en las diferentes diligencias que se adelanten en el medio de control que nos ocupa, excusándola de la no

asistencia a diligencias que se programen y requieran su presencia con ocasión del presente medio de control.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc287ed59f61d6fc100038abb0b44814a8e4088ff4cdedef9eb8607aa8ded627**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-313/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030500</b>
<b>DEMANDANTE : ANDRES GÓMEZ RUIZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ANDRES GÓMEZ RUIZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 10638 del 8 de marzo de 2021 y Resolución No. 078 – 02 del 27 de enero de 2022 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.
<b>-Lugar donde se expidieron los actos objeto de demanda (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 1.816.500. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 10638 del 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002,

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 078 – 02 del 27 de enero de 2022. Notificada por aviso el 21 de febrero de 2022. Fin 4 meses <sup>2</sup> : 23 de junio de 2022 Interrupción <sup>3</sup> : 28/04/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 57 días. Constancia de conciliación extrajudicial 01/07/2022. Reanudación término <sup>4</sup> : 02/07/2022. Radica demanda: 01/07/2022. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia ,este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754161f87d801af12def4b66248689ba36a3995b0bbfd081058af42df8b04d6**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-318/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220031500</b>
<b>DEMANDANTE : MARTA LILIANA ARGUELLO PEREIRA</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **MARTA LILIANA ARGUELLO PEREIRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 010774 del 18 de junio de 2021, Resolución No. 19801 del 26 de octubre de 2021 y Resolución No. 001440 del 11 de febrero de 2022 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional
<b>Decisión</b>	Niega convalidación del título de doctora en educación otorgado por la Universidad de baja california – México el 4 de noviembre de 2019.
<b>-Lugar donde se expidieron los actos demandados (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$19.908.957, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 010774 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de doctora en educación otorgado por la Universidad de baja california – México el 4 de noviembre de 2019, respecto de la

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	<p>cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 19801 del 26 de octubre de 2021(reposición) y la Resolución No. 001440 del 11 de febrero de 2022 (apelación) Notificada por correo electrónico el 11 de febrero de 2022. Fin 4 meses: 12 de junio de 2022 Interrupción: 26/04/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 48 días. Constancia conciliación extrajudicial 16/06/2022. Reanudación término: 17/06/2022. Radica demanda: 11/07/2022. EN TIEMPO</p>
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>3</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No.1.010.197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Todas las actuaciones procesales se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

---

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb16b848b8607e5c3c4f44bcee00c1441e4a88e8460f1658117a242c13af06c8**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-734/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220036900</b>
<b>DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO SOTO PAZ</b>
<b>DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE</b>

**Asunto: Inadmite Demanda**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JOSÉ IGNACIO SOTO PAZ** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 036 del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, por infringir el Código Nacional de Tránsito artículo 131 literal f, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, imponiendo una sanción multa y suspensión de la licencia de conducción por 5 años, así como de la Resolución No. 005 del 5 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al mismo.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 005 del 5 de enero de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador e igualmente el accionante no establece de manera razonada la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co).

Por lo que la parte actora deberá aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 005 del 5 de enero de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación, señalar de manera razonada la cuantía y acreditar el cumplimiento de lo establecido por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito de demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA presentada por **JOSÉ IGNACIO SOTO PAZ** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo, 35 de la ley 2080 de 2021.

La subsanación deberá ser radicada de manera virtual a información que debe ser radicada de manera virtual, identificando el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee2bbf0580b9cb7b3640e0fa004af641283c39f3dbb38dd7c840a4799a66c5**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**